



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mixto
<b>Radicado</b>	05001-31-03-007-2009-00464-00
<b>Demandante</b>	LUIS ALBERTO MORALES ZABALA
<b>Demandado</b>	EDGAR DE JESUS FRANCO ALVAREZ
<b>Decisión</b>	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
<b>Providencia</b>	Auto No.2090VI

Observa el Despacho que la última actuación surtida al interior del proceso de la referencia data de fecha de 12 de diciembre de 2017.

Establece el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso cuenta con dos años de inactividad, esto es, que la última actuación data de fecha de 12 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial, decretará la terminación del mismo, por desistimiento tácito.

En lo que concierne a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

Por auto de fecha de 6 de septiembre de 1999, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.032-0000649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, medida que fue perfeccionada, sin embargo, mediante auto de fecha de 26 de febrero de 2015, se aprobó diligencia de remate en la que resultó adjudicado dicho bien inmueble, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar. Auto de aprobación que fue corregido mediante providencia de fecha de 8 de abril de 2015. Ver folios 148-150 y 202.

Asimismo, mediante autos de fechas de 21 de mayo, 22 de junio de 2015, y 8 de julio de 2015, se resolvió sobre la distribución de los dineros para los procesos sobre los cuales se había tomado nota, EJECUTIVO POR

ALIMENTOS que corresponde al radicado No. 05001 31 10 012 2013 00494 y se ordenó a la DIAN realizar el levantamiento del embargo sobre el mencionado bien inmueble levantamiento al cual accedieron. Ver folio 241 y 253.

Mediante Oficio No. 33658 el JUZGADO PRIMERO DE EJCUCION CIVIL MUNICIPAL comunico que en el proceso con radicado No. 05001 40 03 003 2011 00565 adelantado por CLUB MEDELLIN, en contra del acá ejecutado, termino por lo que ordenaron el levantamiento del embargo de remanentes. Ver folio 271 del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y toda vez que no se hallan medidas vigentes, no habrá lugar a decretar levantamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUIS ALBERTO MORALES ZABALA en contra de EDGAR DE JESUS FRANCO ALVAREZ, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO** de medidas por cuanto no obra cautela vigente.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

### NOTIFÍQUESE

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

AMR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------